

ARCHIVA DENUNCIA PRESENTADA POR EL SERVICIO DE
EVALUACIÓN AMBIENTAL ANTE LA SUPERINTENDENCIA
DEL MEDIO AMBIENTE CON FECHA 11 DE JUNIO DE
2014.

RESOLUCIÓN EXENTA D.S.C. N° 551

Santiago, 07 JUL 2015

VISTOS:

Lo dispuesto en los artículos 7 y 19 de la Constitución Política de la República de Chile; en la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 1/19.653, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 11 de septiembre de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 332, de 20 de abril de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Afecta N° 41, de 2015, que nombra Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 374, de 07 de mayo de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Delega Facultades en la Jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento y, en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de Toma de Razón;

CONSIDERANDO:

1° Que, con fecha 11 de junio de 2014, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante "SMA"), recepcionó una denuncia sectorial presentada por el Servicio de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana (en adelante "SEA RM"), en contra de la empresa Carozzi S.A., planta Nos, domiciliada en calle Camino Longitudinal Sur N° 5201, comuna de San Bernardo, Región Metropolitana (en adelante e indistintamente "la denunciada"). El motivo de la misma, dice relación con que la denunciada habría construido su proyecto "Ampliación Molienda de Trigo. Recinto Nos Carozzi", previo a contar con una Resolución de Calificación Ambiental favorable (en adelante "RCA");

2° Que, a través de su Ord. N° 1014, de 10 de junio de 2014, el SEA RM comunicó a esta Superintendencia que en el marco de la evaluación ambiental del Proyecto "Ampliación Planta de Molienda de Trigo. Recinto Nos Carozzi", la denunciada declaró, en respuesta a la observación N° 4.3 del adenda N° 1, que el Proyecto ya se encontraba construido, en los siguientes términos: "El titular se encuentra consciente de la alta sensibilidad arqueológica que manifiesta el emplazamiento de la planta Carozzi de Nos, sin embargo, no es posible acoger la solicitud de implementar la caracterización arqueológica, en el marco de esta evaluación ambiental, de los depósitos sub-superficiales del área a intervenir, a través de una red de pozos de sondeo separados por no más de 10 m, unos de otros, debido a que la ejecución de las obras se realizó previa a esta solicitud. Además, las excavaciones no superaron los 500 cm, y la intervención correspondió a un terreno acotado de 300 m2, en un sector con alta intervención anterior y actual,



producto de obras

realizadas para el funcionamiento normal de la planta, descartando la necesidad de realizar una caracterización arqueológica mediante pozos de sondeo.

No obstante lo anterior, durante la ejecución de dichas obras, el titular procedió a contratar un Monitoreo arqueológico de las obras que involucran las excavaciones en el sector de construcción del Molino, realizada por el arqueólogo Sr. Jorge Inostroza Saavedra. El correspondiente Informe de Monitoreo Arqueológico, fue elaborado el día 27 de Septiembre, se adjunta en el Anexo N° 14 de la presente Adenda, el que contiene todas las condiciones expresadas en el Ord N° 21 del CMN.

El resultado del monitoreo arqueológico realizado sobre las excavaciones y movimiento de tierras, concluyó que: "no entregó evidencia alguna de la presencia de sitios arqueológicos y tampoco de restos culturales aislados". Cabe hacer presente que el terreno monitoreado ya estaba fuertemente intervenido puesto que corresponde a la parte de ocupación más antigua de la planta";

3° Que, con el objetivo de recabar mayores antecedentes sobre los hechos denunciados, mediante la Resolución Exenta N° 499, de fecha 2 de septiembre de 2014, la SMA procedió a requerir información a la denunciada, solicitando, en concreto, que en conformidad a la observación N° 4.3 de la adenda N° 1, del Proyecto "Ampliación Planta Molienda de Trigo. Recinto Nos Carozzi", señalase qué obras se encontraba ejecutando en el emplazamiento de la Planta Carozzi de Nos, y cuál era la superficie construida hasta la fecha.

4° Que, con fecha 22 de septiembre del año 2014, esta Superintendencia recepcionó un escrito presentado por la denunciada, cuya referencia corresponde a "Cumple lo ordenado por Resolución Exenta N° 499 de fecha 2 de septiembre de 2014". Mediante dicho documento, Carozzi S.A. informa que las únicas obras que se encuentran en ejecución en la planta Carozzi de Nos, corresponden al proyecto "Ampliación Planta Molienda de Trigo. Recinto Nos", con 1.500 m², y que cuenta con permiso de edificación emitido por la Dirección de Obras de la Ilustre Municipalidad de San Bernardo. Agrega que el Proyecto fue aprobado mediante RCA N°491, de fecha 8 de septiembre de 2014. Además, indica que el Proyecto se ubica contiguo a la Planta de Molienda, y que para los efectos de llevar a cabo las obras antes señaladas, se realizó una prospección arqueológica por el arqueólogo señor Jorge Inostroza Saavedra. Dicho informe, que concluyó que no existían restos arqueológicos en el área del Proyecto, se acompañó en el marco de la evaluación ambiental de la Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto.

Finaliza señalando que es importante tener presente que previo a su construcción, el lugar en que se localiza el Proyecto ya estaba altamente intervenido, pues correspondía a una superficie pavimentada;

5° Como consecuencia de todo lo anterior, analizados los antecedentes remitidos, tanto por el SEA RM, como por Carozzi S.A., se sigue que los hallazgos a que hace referencia la denuncia han sido superados, sin que se hallan constatado infracciones a ningún instrumento de carácter ambiental, por lo que no resulta procedente que la SMA inicie un procedimiento administrativo sancionador en contra de la denunciada.

RESUELVO:


ARCHIVAR la denuncia presentada por el SEA RM, ingresada a las oficinas de la Superintendencia del Medio Ambiente, con fecha 11 de junio de 2014, en virtud de lo establecido en el artículo 47 inciso 4° de la LO-SMA, por no haberse constatado hechos que revistan las características de infracción.

Lo anterior, sin perjuicio que, en razón de nuevos antecedentes, esta Institución pueda analizar nuevamente el mérito de iniciar una eventual investigación conducente al inicio de un procedimiento sancionatorio en contra de la denunciada.

Archívese, anótese, comuníquese y notifíquese.


Marie Claude Plumer Bodin
Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente




Distribución:

- Director Servicio de Evaluación Ambiental Región Metropolitana. Calle Miraflores N° 178, Piso 3, Santiago, Región Metropolitana (Carta Certificada).

C.C.:

- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización, Superintendencia del Medio Ambiente.
- María Isabel Mallea, Jefa Oficina Región metropolitana Superintendencia del Medio Ambiente.
- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.